



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: N° 110014003086-2019-01368-00**

Para los fines procesales pertinentes, se tiene notificada a Cruz María Rodríguez del auto admisorio de la demanda proferido en su contra al interior del proceso, a través de *curadora ad – litem*, conforme consta en el acta que obra en el expediente (núm. 028), quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso medios de defensa.

Por secretaria, contrólase el término dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, toda vez que el expediente entró al despacho sin que hubiese culminado el plazo allí establecido.

Ahora, revisado exhaustivamente el proceso se logró establecer que el bien que se pretende usucapir hace parte de otro de mayor extensión y en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40136313 aparecen otras personas propietarias de una cuota parte del predio de mayor extensión, por lo que la demanda debió dirigirse también en contra de las personas que figuren como titulares de derechos en dicho folio de matrícula inmobiliaria, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso “(...) Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado correspondiente a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se refirió que deben ser citados los propietarios de fracciones del predio **“a fin de estructurar el extremo pasivo de la demanda y respetarles el debido proceso y el derecho de defensa, citándolos perentoriamente al juicio”<sup>1</sup>**.

---

<sup>1</sup> SC3271-2020 RADICACIÓN: 50689-31-89-001-2004- - 00044-01- Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

Por su parte, el artículo 61 del Código General del Proceso prevé que:

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de las cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesta para el demandada.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan (...)*

De acuerdo al derrotero normativo, y a la acción que se adelanta en el presente caso, se observa que en el *sub-lite* se pretende la pertenencia de un bien que hace parte de otro de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 50S-40136313 en el que se observa que aparecen otras personas propietarias de una cuota parte de dicho predio, se

## RESUELVE

PRIMERO: Integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con las personas que aparecen como propietarias de una cuota parte del predio registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40136313.

SEGUNDO: Se ordena a la parte actora citar a cada una de las personas que figuran con derecho real sobre el terreno de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40136313, **de manera individual**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, notifíquese el auto admisorio de la demanda junto con la presente decisión.

Se precisa que la notificación deberá cumplir con las formalidades dispuestas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o dando estricta observancia al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el traslado correspondiente, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

3.- Se suspende el presente proceso hasta que se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>072</u> de hoy <u>28 DE SEPTIEMBRE 2021</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 086**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f7252c19ba30698bdc9beb64a2d21d596b59c2ef7b1d2f0bdf9484d3cb5689**

Documento generado en 27/09/2021 08:40:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>